

LA NUEVA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Vladimiro NARANJO MESA¹

SUMARIO: I. *Antecedentes de la jurisdicción constitucional en Colombia.*
II. *La Corte Constitucional.* III. *Conclusiones.*

Una de las reformas más significativas que se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución de 1991, fue la relativa a la jurisdicción constitucional. En efecto, con la creación de la Corte Constitucional, como máximo tribunal de dicha jurisdicción, se plasmó una iniciativa que venía siendo planteada de tiempo atrás por connotados juristas nacionales y se ha marcado el inicio de una nueva etapa en la evolución del control de la constitucionalidad en Colombia, la cual ha sido particularmente notable dentro del contexto latinoamericano y, en ciertos aspectos en el ámbito mundial. Para comprender mejor los alcances de dicha evolución y el significado de esta reforma, conviene revisar, así sea someramente, sus antecedentes más próximos.

I. ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

1. *El control de constitucionalidad en la reforma constitucional de 1910*

En el año de 1910 se adelantó la primera gran reforma a la Constitución de 1886, cuyo objeto principal fue el de disminuir el excesivo presidencialismo que caracterizaba a aquélla. En materia de constitucionalidad de las leyes venía rigiendo hasta entonces lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 153 de 1887, expedida para desarrollar la Constitución, según el cual “Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución, se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria la Constitución.” Con esta norma se consagraba una especie de “primacía legislativa”, que eliminaba todo control jurisdiccional sobre las leyes. Solamente en el artículo 90 de la Constitución de 1886 se daba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de decidir si un

¹ Magistrado de la Corte Constitucional, tratadista y profesor de la materia en las Universidades del Rosario, los Andes, Javeriana y Externado de Colombia.

proyecto de ley objetado por inconstitucional por el gobierno era o no inexecutable. Esta disposición fue producto del pensamiento de Miguel Antonio Caro sobre la materia, fundada en el principio de la soberanía del Congreso, según el cual éste no podía ser controlado por ningún otro órgano.

El artículo 6º de la Ley 153 de 1887 equivalía, ni más ni menos, a dejar libre una puerta falsa para modificar de hecho la Carta Política a través de una ley ordinaria, cuyas disposiciones, aunque parecieran en contradicción con el Estatuto Supremo, gozaban de la presunción de constitucionalidad. Como anota el profesor Francisco de Paula Pérez, “quedaba éste condenado a una flexibilidad que, amparada en el sofisma y escudada en el espíritu de partido, desquiciaba el principio de razonable fligidez y permanencia que todo constituyente ha de darle a su obra, de largas proyecciones hacia el futuro y de supremacía en el orden jurídico”.² Esta norma causó justificada alarma, refiriéndose a ella el doctor Carlos Martínez Silva escribió:

Esta regla de interpretación señalada a los jueces es perfectamente injurídica, y aun nos atreviéramos a decir, absurda, puesto que coloca al legislador en oposición con su mandato y eleva a la categoría de precepto lo que puede ser la violación de un deber. La regla debería ser precisamente la contraria, considerando la Constitución como ley suprema y norma de todas la leyes expedidas con posterioridad a ella.

Los Constituyentes de 1910, entre quienes figuraron destacados juristas de los dos partidos tradicionales, enmendaron el error, que había convertido a la Constitución en “ley de burlas”, al decir del doctor José Vicente Concha, optaron por confiar directamente a la Corte Suprema de Justicia “*la guarda de la integridad de la Constitución*”, según la afortunada cláusula propuesta por el doctor Nicolás Esguerra. De esta manera, la solución de los conflictos que se presentaran entre las leyes ordinarias y la Constitución quedaban en manos del máximo tribunal judicial de la República. Pero el Constituyente de 1910 fue más lejos aún: Consagró por primera vez en el mundo la llamada *acción pública* de inconstitucionalidad, al disponer que la Corte Suprema de Justicia no sólo decidiría definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos objetados como inconstitucionales por el gobierno, sino también “*sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación*”. Así, pues, todo ciudadano podía recurrir ante el máximo tribunal para

² Paula Pérez, Francisco de, *Derecho constitucional colombiano*, 6a. ed., Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1992, p. 440.

demandar cualquier ley o decreto por motivos de inconstitucionalidad, popularizándose de este modo la iniciativa en materia de control constitucional. Dicho avance del constituyente colombiano, fue posteriormente plasmado en otras constituciones latinoamericanas.

El sistema de control así consagrado, fue complementado también por el constituyente de 1910 con el de la *excepción de inconstitucionalidad*, de origen norteamericano, establecido en el artículo 40 de dicha reforma: “*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*”. Con dicha disposición se buscó salvar la integridad constitucional, aun cuando la ley atentoria no hubiere sido formalmente acusada; en estos casos se le ordena entonces al funcionario pertinente que se abstenga de aplicarla en el caso concreto en que a su juicio sea incompatible con la carta política; no se le faculta para anularla, como sí ocurre con la Corte Suprema de Justicia en el caso de la acción pública. Su fallo es particular y en relación con un juicio determinado, mientras que en este último caso los efectos de la sentencia proferida por el máximo tribunal son *erga omnes*.

2. Ampliación del control de constitucionalidad en la reforma de 1945

Más adelante, vino la reforma constitucional de 1945, la tercera gran reforma que se le hizo a la Carta de 1886. Entre las trascendentes reformas introducidas ese año al Estatuto Superior se incluyó la de atribuirle al Consejo de Estado, como Supremo Tribunal de lo contencioso administrativo, la facultad de “*conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución*”. Es decir, que salvo los decretos dictados por el gobierno mediante autorización del Congreso para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional, los dictados en uso de sus facultades extraordinarias *pro-tempore* otorgadas por el Congreso y los dictados en uso de sus facultades de estado de sitio, todos los demás pasaron a conocimiento del Consejo del Estado, con la cual se amplió aún más y se hizo más difuso el control de constitucionalidad en Colombia: ya no sólo sería competente la Corte Suprema de Justicia para decidir sobre la exequibilidad de decretos dictados por el gobierno, y las autoridades en general para inaplicar en un curso concreto una norma que resultara inconstitucional, sino que también la jurisdicción contencioso

administrativa quedaba con atribuciones de control en asuntos de constitucionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, fue también modificada la atribución de la Corte Suprema como guardiana de la integridad de la Constitución, la cual quedó así:

Artículo 147.— A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidí definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que han sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

3. *El plebiscito de 1957 y la jurisdicción constitucional*

La terrible y tormentosa marejada de la pugna partidista que se desató sobre Colombia en la década de los años treinta y cuarenta y que revistió los caracteres dramáticos de la violencia fratricida a partir de la segunda mitad de 1949, repercutió hasta la propia Corte Suprema de Justicia, en virtud del control que a ella correspondía ejercer sobre los decretos de estado de sitio (artículo 121 constitucional), dictados por el gobierno. Cabe recordar que, a partir del 9 de noviembre de 1949, el país vivió, por espacio de casi ocho años, bajo el régimen ininterrumpido del artículo 121.

Tras la caída de la dictadura militar de Rojas Pinilla en 1957, se emprendió la tarea de restablecer en Colombia el Estado de derecho y con éste el imperio de las instituciones democráticas, hasta entonces en forzoso receso. Dicho propósito se formalizó a través de la reforma plebiscitaria del 1º de diciembre de ese año, que instauró el sistema del Frente Nacional, con fórmula transitoria de obligada convivencia entre los dos partidos históricos, cuya finalidad esencial fue la de ponerle término a la sangrienta lucha sectaria que desde hacía varias décadas los venían enfrentando. En dicha reforma se estableció la paridad a todos los niveles del poder público, incluyendo la Corte Suprema y el Consejo de Estado. Con ello, la Corte Suprema de Justicia recuperó el prestigio y credibilidad que había perdido bajo la dictadura militar. Para garantizar aún más la independencia de la Corte Suprema de Justicia y del Congreso del Estado, en el plebiscito se estableció también el sistema de la coopta-

ción, mediante el cual las vacantes se llenarían por la respectiva corporación, y se reorganizó la carrera judicial.

Con estas medidas se sacó pues la Corte Suprema de Justicia de la situación de subordinación en que la había colocado la dictadura, como un apéndice del ejecutivo y que en su momento le había merecido el calificativo de “cortesana”.

Pero ya desde entonces se planteaba la conveniencia de crear una Corte Constitucional en Colombia. En efecto, ante la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional que se conformó para preparar la reforma plebiscitaria de 1957, con participación de los más eminentes juristas de ambos partidos, los doctores Darío Echandía, Eduardo Zuleta Ángel y Fernando Isaza formularon las siguientes observaciones, que recoge en su obra *Tres ideas constitucionales* el profesor Carlos Restrepo Piedrahita:

Pero tratándose de la guarda de la Constitución, hay otro problema vinculado también a la organización del Tribunal Supremo. Consiste en que la Corte, como está formada actualmente, no parece el tribunal más adecuado por su composición y su funcionamiento internos para desempeñar aquella función. La distribución del trabajo obliga a los magistrados a dedicar la casi totalidad de sus esfuerzos al despacho de los asuntos de su respectiva especialidad, de los pleitos civiles, laborales, etcétera, que competen a la Sala a que pertenecen. Por otra parte, la selección de los magistrados se hace pensando en la distribución de trabajo entre esas Salas, y así se buscan civilistas, para la Sala de Casación Civil y de Negocios Generales criminalistas para la de casación criminal; especialistas en derecho del trabajo, para los pleitos laborales, etcétera. Es natural que un magistrado de la Sala de Casación Criminal o de la Sala de Trabajo, tenga una preparación especial, unos hábitos mentales y hasta una disposición de espíritu que le permite ocuparse con más pericia y más eficacia de los asuntos propios de su Sala, que de los problemas de derecho público suscitados por las demandas sobre inexecutable de leyes y decretos. Por otra parte, siendo abrumador el trabajo de las respectivas Salas, estos magistrados que no son especialistas en Derecho Público no van a disponer del tiempo suficiente para estudiar a fondo los problemas Constitucionales. De aquí que puede notarse en el conjunto del trabajo de la Corte Suprema, cierta negligencia o displicencia por esos pleitos de inexecutable. A lo cual se agrega que, por rozarse muchas veces estos pleitos con los problemas más contundentes de la controversia política, los magistrados, que son celosos de su nombre de jueces imparciales, sienten cierto desvío por su estudio y decisión.

En resumen, las deficiencias del control de la constitucionalidad de los actos del Gobierno y del Congreso por la Corte Suprema de Justicia se refieren a tres órdenes de ideas: a la dependencia en que pueden encontrarse los magistrados

respecto de los poderes cuyos actos pueden revisar y anular; a la influencia partidista en esa clase de fallos; a la falta de especialización de los que son llamados a pronunciarlos.

4. *La reforma de 1968 y la jurisdicción constitucional*

En 1968 se acometió una nueva gran reforma a la Constitución del 86. En dicha ocasión se propuso, entre otros por el profesor Restrepo Piedrahita, la creación de la Corte Constitucional. En su calidad de Senador y ponente en la primera vuelta, el doctor Restrepo Piedrahita sintetizó su iniciativa:

La creación de la Corte Constitucional es uno de los mejores aportes de la Comisión al proyecto. Con esta nueva institución alcanzará el Derecho Público Nacional el más alto grado de racionalización de nuestro Estado de Derecho Judicial, cuya evolución moderna se inicia en la ley 2ª de 1904 y en el Acto Legislativo número 3 de 1910. Se alineará así el Estado colombiano en primera fila con los otros Estados modernos que han perfeccionado y estilizado la función del control jurisdiccional de constitucionalidad de las Leyes y actos del Gobierno.

En lo relacionado con el ámbito que debe abarcar el control jurisdiccional, el mismo ponente, observó:

El sistema vigente es el conocido en técnica constitucional con el nombre de control difuso o múltiple. Consiste en que la función guardadora de la integridad de la Constitución la ejercen organismos diversos: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y, en general, por la vía de excepción, cualesquiera autoridades del orden gubernativo o jurisdiccional ante las cuales las partes interesadas en litigios invoquen para aplicación preferente la supremacía constitucional. Desde mucho tiempo atrás se han puesto en evidencia los inconvenientes de esta reglamentación, sin que se hubiera precisado los medios para corregirlos.

El nuevo sistema será de control concentrado uniforme. En adelante, sólo una autoridad, la Corte Constitucional, situada en la más elevada cumbre del Estado, será la que con fuerza obligatoria para todas personas, gobernantes y órganos exprese el contenido de la Constitución.

Esta iniciativa, sin embargo, no prosperó. Pero con el ánimo de perfeccionar aún más la jurisdicción constitucional, se creó en esta reforma la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que, de acuerdo con la Carta debía estar integrada por especialistas en derecho público (artículo 214).

Tal vez el motivo principal que llevó a crear esta Sala especializada fue el hecho que a menudo se presentó de que los magistrados de las Salas de Ca-

sación Civil, Penal o Laboral, a su turno, por lo general especializados en estas ramas, tendían a preferir el despacho de los asuntos propios de su especialidad a los de carácter constitucional. Con la creación de la Sala Constitucional, cuya función esencial era la de preparar las ponencias sobre asuntos de constitucionalidad sin duda se enriqueció la jurisprudencia iuspublicista de la Corte Suprema. Quizás en la mayoría de los casos, las ponencias surgidas de la Sala Constitucional fueron acogidas por la Sala plena.

Sean como fuere, después de la reforma de 1968, el control constitucional se reactivó notablemente y, más por obra de la jurisprudencia que de la propia reforma, se aumentó el número de decretos cuyo control correspondió al Consejo de Estado; de ahí surgieron discrepancias de interpretación constitucional entre éste y la Corte Suprema de Justicia, sobre la naturaleza y alcances jurídicos de algunos de ellos. Esta situación puso de relieve a la inconveniencia del llamado control difuso, por parte de quienes ya simpatizaban con la idea de entronizar entre nosotros la Corte Constitucional.

5. El control de la constitucionalidad en las fallidas reformas de 1977 y 1979

Como se recordará, el presidente y constitucionalista Alfonso López Michelsen tuvo la iniciativa de convocar en lo que en su momento se llamó una “pequeña Constituyente” con el objetivo básico de reformar la Constitución en algunos puntos concretos, entre ellos la jurisdicción constitucional. Se contemplaba ya el propósito de incluir en esta reforma la creación de la Corte Constitucional, por inspiración del profesor Carlos Restrepo Piedrahita. Como se recordará, el acto legislativo núm. 2 de 1977, que convocaba a esa asamblea, fue demandado ante la Corte Suprema de Justicia por los abogados Apolinar Díaz Callejas, Carlos Moreno Novoa y Álvaro Echeverri Uruburu, y el alto tribunal, con ponencia del magistrado José María Velasco Guerrero, profirió fallo de inexecutable por vicios de fondo. Dijo la Corte en fallo de 5 de mayo de 1978, que no se podía convocar a una Asamblea Constituyente, sin que previamente se hubiera modificado de manera expresa los artículos de la Constitución que regulan el procedimiento de reforma constitucional, es decir, el 218 de la carta fundamental y el ordinal 13 del plebiscito de 1957. Dijo la Corte que el Congreso tiene el poder de reforma, pero ese poder “no puede subdelegarlo a un organismo extraño, creado por él, sin competencia para hacerlo (...). Solo el Constituyente primario puede crear ese cuerpo y atribuirle el poder de reforma. Atribuir competencias es de la esencia del poder Constituyente primario”.

Durante el período siguiente, bajo el gobierno del presidente Julio César Turbay, se presentó al Congreso, un nuevo proyecto de reforma constitucional, encaminado en la misma dirección que el que se frustró en 1978. En esta oportunidad también se contempló la creación de la Corte Constitucional, pero luego se descartó esta iniciativa. El Congreso aprobó el acto legislativo núm. 1 de 1979, pero, como se recordará también, dicho acto legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, por demanda presentada por Manuel Gaona Cruz, con ponencia del magistrado Fernando Uribe Restrepo, esta vez por vicios de procedimiento.

II. LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. *La génesis de la Corte Constitucional*

Y así, no obstante, las bondades del sistema de control adoptado en 1910 y luego perfeccionado, la iniciativa de conferir a un tribunal específico la imponderable tarea de servir de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución siguió cobrando fuerza. Otro argumento que sirvió para reforzar la tesis de los partidos del control concentrado, fue el hecho de que, en ocasiones, el concepto de los magistrados especializados en derecho público, era derrotado en Sala Plena, por sus homólogos civilistas, penalistas y laboristas.

Tal vez el caso más sonado fue el último, bajo la vigencia de la anterior Constitución, el decreto 1926 de 1991, dictado por el gobierno del presidente Barco en uso de sus facultades de estado de sitio, por medio del cual se convocaba la Asamblea Constituyente como mecanismo para reformar la Constitución de 1886. Cabe recordar que este mecanismo no estaba previsto en nuestro ordenamiento constitucional. El decreto pasó a examen de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, por mayoría de cinco votos contra uno, conceptuó sobre su inexecutableidad, por el hecho evidente de no estar previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico tal mecanismo para reformar la Constitución Política. Pero, como es sabido, a la postre la Sala Plena de esa corporación resolvió declarar executable el decreto, con lo cual dio luz verde a la Asamblea Constituyente de 1991. El fallo de la Corte, que naturalmente suscitó controversia, se fundamentó en la tesis del constituyente primario, dejando de lado la norma del artículo 218, según el cual la reforma de la Constitución se confiaba exclusivamente al Congreso Nacional, y la del artículo 13 del plebiscito de 1957, que estableció que en adelante las reformas a la Carta sólo podrían hacerse a través del órgano legislativo.

2. *Antecedentes de la Corte Constitucional en el mundo*

Cabe recordar que fue en Australia en 1929, en donde por primera vez se estableció un tribunal constitucional, por iniciativa del gran jurista Hans Kelsen. Es decir, donde se implantó el llamado control “concentrado”, por oposición al control “difuso” norteamericano. Posteriormente este sistema se extendió a otros países: a Italia (1948), Alemania Federal (1949); Chipre (1960), Turquía y Yugoslavia (1963).

Comentando la creación del Tribunal Constitucional alemán señala el profesor Héctor Fix-Zamudio:

Las amplísimas facultades del Tribunal Constitucional Alemán suscitaron los temores de numerosos juristas germanos, que presentían una injerencia constante del citado Tribunal en las cuestiones políticas fundamentales, hasta el grado de provocar conflictos con los otros organismos supremos de la Federación y de las Provincias, llegó inclusive a hablarse de un “Estado Judicial”. Pero estas predicciones pesimistas no se realizaron, sino por el contrario, el referido Tribunal Constitucional Federal ha adquirido un merecido prestigio debido al tacto y discreción con el cual ha venido actuando.

El mismo autor trae a cuento las palabras del profesor italiano Mauro Capelletti:

El genio del hombre ha descubierto el instrumento más perfeccionado de esta relativización, de esta “positivización”, de lo absoluto, a través de la justicia constitucional; pero al fin como instrumento humano, está sometido como todos los instrumentos creados por el hombre, a cambios, errores e imperfecciones. Por esta institución se confía a jueces imparciales la humanización de lo absoluto y la concretización de los supremos valores, que serían fría y estáticamente irrealizables, si se conservaran encerrados y cristalizados en las fórmulas normativas de la Constitución. Por ello podemos concluir en el sentido de que la justicia constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época.

Posteriormente el sistema fue acogido por otros países europeos, como España, Portugal, Rumania y Rusia. Muchos países de América Latina lo adoptaron también en los últimos tiempos. Tal es el caso de Chile (Tribunal Constitucional), Guatemala (Corte de Constitucionalidad), Ecuador (Tribunal de Garantías Constitucionales), Perú (Tribunal de Garantías Constitucionales) y Costa Rica (Corte Constitucional). Cabe anotar que en otros países latinoamericanos, como Bolivia, Honduras, México, Uruguay y Venezuela, mantie-

nen la jurisdicción constitucional en cabeza de tribunales o de cortes no constitucionales.

3. *Creación de la Corte Constitucional por la Asamblea Constituyente de 1991*

Al reunirse la Asamblea Constituyente en febrero de 1991 fueron muchas las propuestas de reforma constitucional que a ella se presentaron, que incluían la creación de la Corte Constitucional. Entre éstas figuraron los proyectos del gobierno nacional y los de los delegatarios María Teresa Garcés Lloreda, Diego Uribe Vargas, Guillermo Plazas Alcid, Raimundo Emiliani Román y Cornelio Reyes. Por su parte, otros delegatarios, como los del partido social conservador —expresidente Misael Pastrana Borrero y doctores Hernando Yepes Arcilla, Augusto Ramírez Ocampo, Carlos Rodado Noriega y Mariano Ospina Hernández—, y como Arturo Mejía Borda y José María Velasco Guerrero, se opusieron a esa iniciativa. También se opuso la Corte Suprema de Justicia en el proyecto de reforma que presentó a la Constituyente. Los social-conservadores propusieron, como fórmula intermedia, que se confiara a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, pero sin desmembrar esta Sala de la Corporación.

En un momento dado, a mediados de junio, se propuso por el delegatario Jaime Castro un “Acto Constituyente de vigencia inmediata”, según el cual “los asuntos que se encuentran a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y los nuevos asuntos que se presentan sobre control constitucional pasaran, en el estado en que se encuentren a la competencia de la Corte Constitucional”. Dicha propuesta, cuyo objeto era evitar que los actos de la Constituyente se sometieran a control jurisdiccional por parte de la Corte Suprema de Justicia, no tuvo la aplicación inmediata que se buscaba.

En el seno de la Comisión Cuarta de la Asamblea, (sobre justicia), la Corte Constitucional fue aprobada por seis votos (de los delegatarios Garcés Lloreda, Gómez Hurtado, Salgado Vásquez, Carrillo Flórez, Holguín Sarria), con tres (de los delegatarios Velasco Guerrero, Londoño Jimenez y Fajardo Landaeta) (Acta núm. 9 del 9 de abril de 1991).

Finalmente, por decisión aprobada en la plenaria de la Asamblea, por considerable mayoría, la Constituyente acogió la creación de la Corte Constitucional, tal como quedó plasmada en el capítulo 4 (“De la jurisdicción Constitucional”) del título VIII (“De la Rama Judicial”), artículos 239 a 245. Y así, mientras la Constitución anterior, (título XX), dedicaba cuatro artículos a esta jurisdicción, de los cuales en realidad tres, el 214, 215 y 216, se referían específicamente a ella, la Constitución promulgada el 5 de julio de 1991,

dedica integralmente siete artículos a esta jurisdicción, así: el 239 se refiere a la integración de la Corte, su sistema de elección, período y no reelección; el 240, a las inhabilidades para ser elegido magistrado de la Corte Constitucional; el 241, a las funciones de la Corte; el 242, a las disposiciones generales que regulan los procesos que se adelanten ante ella; el 243, a la fuerza de “cosa juzgada constitucional” que tienen sus fallos; el 244, a las comunicaciones que la Corte debe dirigir al presidente de la República o al Congreso sobre la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos, y el 245, al impedimento de los magistrados de la Corte durante el período de sus funciones y el año siguiente a su retiro, para ocupar cargos conferidos por el gobierno.

Cabe señalar que de pocas instituciones se ocupó de manera tan prolija y detallada el constituyente como de la Corte Constitucional, movido por el deseo de que sus funciones quedaran de preferencia determinados por la propia Constitución, antes que por la ley.

4. Diferencias entre la nueva jurisdicción constitucional y la anterior

En el nuevo ordenamiento constitucional se presentan notables diferencias respecto del anterior, en cuanto a la jurisdicción constitucional, tanto en lo referente a la integración y composición del órgano titular, como en lo referente a sus atribuciones.

a) Diferencias en cuanto a la integración del órgano titular de la jurisdicción constitucional

Un primer cambio fundamental que se registra en la nueva Constitución Política es el que atañe al modo de integración del órgano titular de la jurisdicción constitucional. Mientras bajo la Constitución anterior los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se elegían por el sistema de cooptación, es decir que ellos mismos proveían las vacancias, la nueva Constitución confía la elección de los magistrados de la Corte Constitucional al Senado de la República, de sendas ternas presentadas por el Gobierno nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. ¿Significa esto que se “politizó” la elección de los magistrados de la Corte Constitucional? Aunque a primera vista así pareciera, ello no es así, por varias razones. En primer término, es necesario tener en cuenta que tradicionalmente a lo largo de todas nuestras Constituciones, desde las provinciales hasta la reforma de 1968, pasando por las ocho constituciones republicanas del siglo XIX, los magistrados de la Corte

Suprema de Justicia fueron elegidos, mediante uno u otro sistema, o bien por el Senado de la República o bien por las dos Cámaras legislativas. Igual cosa han ocurrido siempre en la generalidad de los países de América Latina. En los Estados Unidos, el sistema sería aún más “politizado”: Los nueve magistrados de la Corte Suprema son de libre nombramiento del presidente de la Unión, nombramiento que debe ser ratificado por el Senado. Por otra parte hay una serie de requisitos mínimos que se deben llenar para acceder a la magistratura: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; ser abogado; haber desempeñado durante diez años cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido por este mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente (artículo 232). En tercer lugar, como se ha dicho, el poder nominador de los candidatos ante el Senado lo tienen, por un lado, el gobierno nacional y por otro lado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es decir que de los nueve magistrados, seis tienen origen en la postulación hecha por los altos tribunales judiciales, los cuales, como es de suponer, no obran con criterio político, como sí pudiera hacerlo el gobierno, sino estrictamente técnico y jurídico, para escoger sus candidatos. Prueba fehaciente de que ello es así, se dio en la primera elección que hizo el Senado de la República de la nueva Corte Constitucional el 1° de diciembre de 1992.

b) Diferencias en cuanto al período

En cuanto a la duración en sus cargos, mientras en la Constitución anterior los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tenían carácter vitalicio, mientras observaran buena conducta y no llegaran a la edad de retiro forzoso, la nueva Constitución les fijó a los de la Corte Constitucional un período razonable de ocho años, y determinó que no pueden ser reelegidos.

c) Diferencias en cuanto a la composición interna

Otra novedad en cuanto a la composición de la Corte Constitucional, consistió en que, a diferencia de la Constitución anterior que exigía específicamente a los magistrados miembros de la Sala Constitucional de la Corte el que fueran especialistas en derecho público (artículo 214), la nueva Constitución dispone que en la integración de la Corte Constitucional “se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho”. Aunque a primera vista lo natural y conveniente hubiera sido mantener el criterio de especialidad, esto es, que la Corte Constitucional estuviera integrada por constitucionalistas, el nuevo sistema tiene una evidente

ventaja: El que en el examen de constitucionalidad participen también expertos conocedores en otros campos del derecho, sin perjuicio, eso sí, de que tengan suficientes bases iuspublicistas para tan ponderosa tarea. Así ha venido ocurriendo en la actual Corte, donde tienen asiento civilistas, laboristas, procesalistas, tributaristas y filósofos del derecho.

5. Las atribuciones reforzadas de la Corte Constitucional

La Constitución anterior confiaba a la Corte Suprema de Justicia “la guarda de la integridad de la Constitución” (artículo 214. La de 1991 confía a la Corte Constitucional) “La guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (artículo 241).

La Constitución anterior le daba a la Corte Suprema de Justicia, en desempeño de esta misión, las siguientes facultades específicas: la de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hubiera sido objetados por el gobierno como inconstitucionales tanto como por su contenido material como por vicios de su constitución; la de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y decretos dictados por el gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias (artículo 76, núm. 12), o de facultades especiales para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional (artículo 76, núm. 11), así como de los dictados en ejercicio del artículo 80, referente a la Comisión especial del plan, prevista en el artículo 80, que como es sabido, nunca llegó a conformarse —cuando fueren acusados ante ella por inconstitucionalidad por cualquier ciudadano— y la de conocer en forma automática de la constitucionalidad de los decretos legislativos dictados por el gobierno en uso de facultades de estado de sitio (artículo 121) o de estado de emergencia económica y social (artículo 122).

La nueva jurisdicción constitucional contempla, con algunas modalidades, estas mismas atribuciones en cabeza de la Corte Constitucional. Pero además de éstas, la Constitución de 1991 le confiere al nuevo alto tribunal otras adicionales de significativa importancia, que nunca habían estado previstas en nuestro estatuto fundamental, y que, por tanto, vienen a reforzar considerablemente la jurisdicción constitucional. Tales atribuciones son las siguientes:

a) En materia de actos reformativos de la Constitución

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

La Corte, pues, no conoce sobre el fondo de estos actos, que son obra del poder constituyente, sea originario o sea derivado.

b) *En materia de mecanismos de participación ciudadana*

Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Tampoco, pues, se faculta a la Corte Constitucional para conocer de fondo sobre los proyectos de reforma sometidos a esta vía.

c) *En materia del Plan Nacional de Desarrollo*

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en el artículo 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. Según esta norma, corresponde al gobierno elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, mediante el procedimiento en ella establecido, y presentarlo a la consideración del Congreso dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo. La atribución conferida en este campo a la Corte Constitucional, sustituye así a la que en la reforma de 1968 se había otorgado a la Corte Suprema de Justicia, con referencia al artículo 80, antes mencionado.

d) *En materia de tratados internacionales*

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno debe remitirlos a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la respectiva ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

A este respecto, conviene recordar la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, con ponencia de quien habla, que modificó la que había sen-

tado esta corporación en febrero de 1993 (Sentencia núm. C-27), en el sentido de que la Corte Constitucional no le compete entrar a revisar tratados internacionales que hubieren sido perfeccionados con anterioridad a la puesta en vigor de la Constitución de 1991. Las razones para el cambio de jurisprudencia se encuentran consignados en dicha sentencia.

e) *En materia de leyes estatutarias*

Las leyes estatutarias, son una creación del Constituyente de 1991. Se trata de una categoría especial de leyes, mediante las cuales el Congreso regula cinco materias específicas: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) administración de justicia; c) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y e) estados de excepción.

Se trata, como decimos, de una categoría especial de leyes, no sólo por las materias sobre las cuales versan, de hondo contenido político, sino también por el procedimiento previsto para su formación. En efecto, la aprobación, modificación o derogación de estas leyes exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse en una sola legislatura, al contrario de las demás cuyo trámite puede extenderse a la segunda legislatura. Pero además, el de las leyes estatutarias comprende la revisión previa de la exequibilidad del proyecto por parte de la Corte Constitucional (artículos 153, y 241, núm. 8).

El presidente del Congreso debe enviar a la Corte copia auténtica de los proyectos de las leyes estatutarias, inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate; en caso contrario, el presidente de la Corte solicitará copia auténtica de la misma a la secretaría de la cámara donde se hubiere surtido el segundo debate. Estos proyectos son revisados por la Corte de conformidad con el procedimiento ordinario.

Si el proyecto de ley estatutaria fuere constitucional se enviará al presidente de la República para su sanción; si fuere total o parcialmente inconstitucional se remitirá al presidente de la Cámara en donde tuvo su origen con el correspondiente fallo.

f) *En materia de acción de tutela*

Siendo como sabe, la acción de tutela una institución nueva creada en la Constitución de 1991, también es nueva la atribución que se le da a la jurisdicción constitucional, de revisar las decisiones judiciales relacionadas con

ella. Dicha revisión, al tenor de lo dispuesto en la propia Constitución (artículo 86), es eventual, esto es, que la Corte Constitucional, a discreción, puede seleccionar los fallos que a su juicio ameriten este procedimiento, que es por tanto excepcional.

La acción de tutela, como se sabe, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerables o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; también procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Cabe resaltar que este recurso sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cualquier persona sea natural o jurídica es titular de esta acción y puede ser interpuesta ante cualquier juez, el cual debe resolverla en un plazo breve, no superior a diez días.

Puede decirse sin hipérbole, que se trata entonces de la más efectiva garantía jamás consagrada en nuestro ordenamiento político para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No habiendo existido hasta ahora este recurso en Colombia, es natural que haya despertado tanto interés por parte de la comunidad, y por ello no es sorprendente que cada día aumente, a lo largo y ancho del territorio nacional, la apelación a este mecanismo; es lo que algunos han llamado peyorativamente la “tutelitis”. A la Corte Constitucional llegan pues, para su eventual revisión, todas las tutelas que se resuelven en el país, desde aquellas que han fallado los jueces municipales o de circuito, y que no han sido objeto de impugnación, hasta las proferidas, por vía de impugnación, por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia. En los actuales momentos, el número de tutelas que llega diariamente a la Corte Constitucional, se aproxima en promedio al centenar.

La ciudadanía se pregunta entonces ¿cómo hace la Corte Constitucional para realizar tan poderosa tarea?

Aunque en el decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, se contempla el procedimiento, considero oportuno explicar cómo opera en la práctica. Una vez recibidos los expedientes por la Secretaría General de la Corte, éstos son repartidos entre los nueve despachos de los magistrados, en cada uno de los cuales se elaboran las fichas, que, en un formato especial, resumen el correspondiente expediente, con todos los datos esenciales: procedencia, accionante, motivo, de la acción, normas constitucionales infringidas, resumen de los hechos y resumen de las decisiones judiciales.

Estas fichas son luego remitidas, para su evaluación, a la Unidad de Tutelas de la Secretaría General, en la cual son analizadas por un grupo de abogados, quienes hacen una preselección, sin perjuicio de la que también puedan hacer, por su parte, los magistrados auxiliares de quienes integran la Sala de Selección de turno. La Sala de Selección es rotativa: está integrada por dos magistrados, que, por orden alfabético, se van alternando en esa función cada mes. Las salas se reúnen, por acuerdo de los dos magistrados, semanalmente, para decidir sobre las tutelas que hayan de ser revisadas. Ante la sala de turno los demás magistrados, o el defensor del pueblo, pueden presentar insistencias, es decir, recomendar, dentro del término previsto para ello, que se revise una tutela que no haya sido previamente objeto de selección, cuando se considere que la revisión puede aclarar al alcance de un hecho o evitar un perjuicio grave, una vez hecha la selección por la correspondiente Sala, se procede al reparto, por sorteo, entre los nueve magistrados.

Las salas de revisión son nueve, integrada cada una por tres magistrados. Así, cada magistrado preside una, la que integran él y los dos que le siguen por orden alfabético. Éstas se reúnen por convocatoria del ponente, una vez que se tenga lista la respectiva ponencia. Al igual que sobre los demás fallos de la Corte Constitucional, contra los de revisión de tutelas no procede recurso alguno.

Por razones de índole material y física, la Corte Constitucional apenas revisa un número muy reducido de las tutelas que llegan a ella, número que, como se ha dicho, no ha cesado de aumentar. (En el solo año de 1993 el número de tutelas llegado a la Corte sobrepasa las diecinueve mil). Como no se trata de una instancia procesal más, sino, insistimos, de una revisión eventual, el objeto de la selección y revisión es básicamente el de sentar jurisprudencia sobre casos paradigmáticos, esto es, principios que sirvan de criterios auxiliares para todos los jueces y tribunales, en casos análogos sometidos a su decisión. O bien, en otros casos, para unificar jurisprudencia; o bien, para que la Corte se pronuncie sobre casos de trascendencia nacional. Las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, están llamadas a cumplir por los demás, una importante labor de encauzamiento de este recurso, para evitar su utilización abusiva o su desbordamiento. Sirven ellas para que la Corte vaya fijando parámetros dentro de los cuales es o no procedente la tutela. A este respecto, cabe anotar que un alto porcentaje de las decisiones de la Corte son rechazando la procedibilidad de la acción, por haber otros medios de defensa judicial.

g) *Decisión sobre excusas para comparecer ante Comisiones del Congreso*

Dispone la Constitución que cualquier Comisión permanente del Congreso podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante (artículo 137). La misma Constitución faculta a la Corte Constitucional para decidir sobre las excusas que presenten quienes hayan sido citados, si la Comisión insistiese en llamarlos. La Corte, entonces, debe estudiar, tanto las razones contenidas en la citación, como las que tuvo la persona citada al excusarse de asistir a ella; en audiencia reservada oye las explicaciones de ésta y resuelve sobre el particular en un término de diez días. (Hasta la fecha esta situación se ha presentado en dos casos: el primero, con la contadora de la Federación Nacional de Cafeteros que se negó a concurrir a la Comisión quinta de la Cámara de Representantes, y el segundo, cuando el periodista Plinio Apuleyo Mendoza se negó a concurrir a la citación que le fue formulada por la Comisión quinta del Senado).

h) *Poder nominador del Contralor General de la República*

A la Corte Constitucional se le confiere también el poder nominador de Contralor General de la República, quien es elegido por el Congreso en pleno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias, para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, otro por la Corte Suprema de Justicia y otro por el Consejo de Estado (artículo 267).

i) *Poder nominador ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*

Conforme al artículo 254 C.P., la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está integrada por seis magistrados elegidos para períodos de ocho años, uno de los cuales corresponde elegirlo a la Corte Constitucional.

6. *Reglas generales sobre los procesos ante la Corte Constitucional*

Como estaba establecido para los procesos de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo 241, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública (artículo 241-1).

Para la intervención ciudadana en el auto admisorio de la demanda, se ordena fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días, que corren simultáneamente con el del procurador.

Vencido el término para que el procurador rinda el concepto se inicia el cómputo de treinta días para que el magistrado sustanciador registre el proyecto de sentencia en la Secretaría General. Y vencido este término comienza el ordinario de sesenta días que tiene la Corte para adoptar su decisión. Cabe anotar que entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación sobre el mismo en Sala Plena, deberán transcurrir por lo menos cinco días, salvo cuando se trate de decidir sobre objeciones presidenciales a proyectos de ley o en caso de urgencia nacional. Cualquier magistrado puede solicitar a la Sala Plena la declaratoria de urgencia nacional de un asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta su trascendencia y la importancia de resolverlo a la mayor prontitud. En este caso, el proyecto será considerado por la Sala Plena en el término que esta misma decida.

El régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, se rige por las disposiciones del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991, dictado por el gobierno en desarrollo de las facultades extraordinarias temporales que le concedió el artículo 23 transitorio de la Constitución Política.

Dicho decreto señala los requisitos de las demandas que deben presentarse por escrito, y el contenido de las mismas (artículo 2°) Corresponde a la Sala Plena realizar el correspondiente reparto. La Corte deberá acumular las demandas respecto de las cuales exista una demanda total o parcial de las normas acusadas (artículo 5°). Repartida la demanda el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad durante los diez días siguientes. Cuando ésta no cumpla con algunos de los requisitos, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla; si no lo hiciera en dicho plazo, se rechazará. Contra el auto de rechazo procede el recurso de súplica ante la misma Corte. Es importante anotar que la Corte se pronuncia de fondo sobre todas las normas demandadas y que podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declare inconstitucionales. La Corte rechazará las demandas que recaigan sobre normas amparadas que hubieren hecho tránsito a cosa juzgada, o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente.

El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos, mediante el concepto que deba rendir, en un término de treinta días, a partir de aquel en el cual la Corte le da traslado del expediente. Cabe recordar que el concepto del Ministerio Público no es obligatorio para la Corte.

a) *Comunicaciones sobre iniciación de procesos*

La Corte Constitucional comunicará al presidente de la República o al presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos (artículo 244 C.P.).

Es este caso de colaboración armónica, entre las ramas del poder público, prevista en el artículo 113 C.P. La comunicación no dilata los términos del proceso, su objeto es el de que el gobierno nacional o el Congreso, según el caso, tengan la oportunidad de defender o de impugnar, al igual que cualquier ciudadano, la norma acusada.

b) *Procedimiento para decidir sobre objeciones presidenciales*

Cuando un proyecto de ley hubiere sido objetado por inconstitucional, por el presidente de la República, bien sea por vicios de forma o de fondo, si, devuelto a las Cámaras, para segundo debate, éstas insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional, para que dentro de los seis días siguientes, ésta decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte, si es de exequibilidad, obliga al presidente a sancionar la ley; si es de inexecuibilidad se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente exequible, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte para fallo definitivo (artículo 167).

c) *Audiencias públicas*

Cualquier magistrado puede proponer a la Sala Plena, hasta diez días antes del vencimiento del término para decidir, que se convoque a una audiencia pública para que quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboración, por sí mismo o por medio de apoderado, así como el demandante concurran a responder preguntas para profundizar en los argumentos propuestos por escrito o para aclarar hechos relevantes para tomar la decisión. Excepcionalmente, podrán ser invitadas a presentar argumentos orales en la audiencia quienes hubieren intervenido como impugnador o defensor de las normas sometidas a control. Asimismo, el magistrado sustanciador, a quien corresponde presidir la audiencia podrá invitar a la autoridad pública, organismos privados y a expertos en materias relacionadas con el proceso, a presentar por escrito, que será también público su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo.

Como estas audiencias son públicas, a ellas tienen libre acceso los medios de comunicación, así como cualquier ciudadano. Estas audiencias, que sólo son convocadas en casos excepcionales, permiten a la Corte tener elementos de juicios adicionales para su decisión. No se trata de debates públicos entre las partes del proceso, sino, como se ha dicho, ilustrar a la Corte sobre aquellos puntos que sean susceptibles de ampliación verbal o escrita. Es así como la Corte ha realizado audiencias públicas en casos como el de la demanda contra la ley antisequestro, sobre poblamiento en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, sobre la tutela de sexo y violencia en la televisión y la demanda contra la ley de presupuesto, entre otras.

7. Alcances de las sentencias de la Corte Constitucional

Las sentencias de la Corte Constitucional se pronunciarán “en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución”.

Estas sentencias tienen el valor de *cosa juzgada constitucional*, y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. Contra ellas no cabe recurso alguno.

Excepcionalmente la Corte podrá señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en las sentencias. En este evento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo el demandante podrá solicitar a la Corte cualquier aclaración al respecto.

Para su decisión la Corte deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, especialmente los del título II (“De los derechos, garantías y los deberes”). La declaración de inconstitucionalidad puede fundarse en la violación de cualquier norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso.

Por lo demás, la declaración de constitucionalidad de una norma no impide que un juez no la aplique cuando por circunstancias particulares del caso sea necesario proteger un derecho constitucional que no haya sido considerado en la sentencia de la Corte. En estos casos el juez podrá, de oficio, elevar consulta a la Corte para que ésta aclare los alcances de su fallo.

8. Publicidad de los actos de la Corte Constitucional

Por disposición de la Constitución las actuaciones de la administración de justicia son públicas (artículo 228). Naturalmente lo son también los de la

Corte Constitucional, sin perjuicio de la debida reserva que debe rodear la etapa previa a la decisión. Las deliberaciones tanto de la sala plena como de las salas de revisión tienen, pues, carácter reservado. Una vez tomada la decisión las sentencias son notificadas por edicto, con lo cual se asegura su publicidad. Dicho edicto contiene la totalidad de la sentencia y, si es el caso, los salvamentos de voto y aclaraciones debidamente suscritos por sus autores. La notificación deberá ser hecha durante los seis días siguientes a la notificación. Las sentencias se publican además en la “Gaceta de la Corte Constitucional”. Todo ello, sin perjuicio de que, dada la naturaleza y trascendencia política que tienen los fallos de la Corte, al término de cada Sala Plena o de cada Sala de Revisión de tutelas, el respectivo presidente, debidamente autorizado por homólogos, informa a los medios de comunicación sobre las decisiones tomadas, sin perjuicio de que más tarde se dé a conocer el texto definitivo de las respectivas sentencias, junto con el de los salvamentos de voto, si los hubiere.

III. CONCLUSIONES

Puede decirse que la nueva jurisdicción constitucional resulta, al mismo tiempo, más amplia, más fortalecida que la que rigió hasta 1991. Más amplia, porque se extiende a asuntos antes no sometidos a ella, como es el caso de la revisión previa y automática de los tratados internacionales y las leyes aprobatorias de los mismos, y de las leyes estatutarias, así como la revisión eventual de las decisiones sobre acción de tutela, el conocimiento sobre demandas de inconstitucionalidad contra actos reformativos de la Constitución, la convocatoria a referendo o a una Asamblea constituyente, los referendos sobre leyes y consultas populares y los plebiscitos del orden nacional. Además de lo anterior, se le dan otras facultades adicionales como la decidir sobre las excusas que presentan ciudadanos citados a audiencias especiales ante Comisiones del Congreso y el poder nominador de Contralor General de la República y de uno de los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pero además de la considerable ampliación de atribuciones, lo que a mi juicio fortalece más la nueva jurisdicción constitucional en Colombia es la orientación que el Constituyente ha querido imprimirle, hacia las nuevas tendencias que se abren paso en el mundo contemporáneo en este campo, de acuerdo con las cuales la función de un juez de constitucionalidad no puede equipararse exactamente a la de un juez ordinario, esto es, limitarse al cotejo mecánico y frío de la norma acusada con el tenor literal o el inciso de la

mayor jerarquía, sino que tiene un insoslayable contenido político y social. Hay que decirlo sin ambages, el juez de constitucionalidad debe ser, como ninguno otro, plenamente consciente de las implicaciones y efectos que sus decisiones tienen en la sociedad. No puede encastillarse, como en una torre inexpugnable, so pretexto de su amplia autonomía y superioridad jerárquica en este campo, y ser insensible a la realidad que lo circunda. Ello se hace más evidente, en particular, cuando se trata por ejemplo de defender la pre-va- le- cencia del interés general, contra el interés particular, como lo consagra en forma expresa la Carta Política, sobre todo en los casos en que éste tiende a favorecer a quienes, a través de las distintas formas delictivas, se constituyen en grave amenaza real contra la sociedad y el Estado de derecho que la Corte debe defender.

La labor que ha adelantado la Corte Constitucional en los casi dos años de su funcionamiento, desde febrero de 1992, ha sido particularmente fecunda. Ello se demuestra con los resultados como los que a continuación se registran:

Hasta la fecha³ se han proferido 168 sentencias de constitucionalidad, 53 de revisión de decretos legislativos, 22 de leyes aprobatorias de tratados públicos internacionales, 5 de unificación de jurisprudencia, 2 de objeciones presidenciables y 922 de revisión de tutelas, para un total de 11,772 providencias, sin contar los salvamentos de voto o las aclaraciones. Es decir que en el término reciente de 20 meses se han proferido aproximadamente más de cincuenta y ocho sentencias por mes.

Pero además de los resultados cuantitativos, que son elocuentes por sí solos y que se refieren a la labor puramente judicial, considero que debe reconocerse a la Corte Constitucional, tanto a la transitoria como la primera elegida en los términos previstos por la Constitución, una importante labor pedagógica, la cual se ha venido cumpliendo a través de la jurisprudencia por ella sentada en sus fallos, y también de la participación de sus miembros en foros como éste, que son escenario propicio para la divulgación y análisis de la temática constitucional y, en varios casos, el ejercicio de la cátedra universitaria.

3 En el seno de la Corte se han presentado y seguirán presentándose, como es natural, divergencias conceptuales. Ello es resultado de la sana pluralidad de criterios, y también de especialidades que en ella se presentan; pero no es óbice para que todos sus integrantes estén inspirados en el mejor ánimo de servir a Colombia, y de responder con seriedad y patriotismo a la alta misión que les ha sido encomendada.